



República Oriental del Uruguay

---

*C o n v e n i o s*  
**COLECTIVOS**

***Grupo 15 - Servicios de Salud y Anexos***

***Subgrupo 01 - Servicios de acompañantes***

Decreto N° 542/006 de fecha 8/12/2006



**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Dr. Tabaré Vázquez

**MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Cr. Danilo Astori

**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Dr. Eduardo Bonomi

**DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO**

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE  
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

## **Decreto 542/006**

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 8 de Diciembre de 2006

**VISTO:** El acuerdo logrado en el Grupo de Consejos de Salarios N° 15 "Servicios de Salud y Anexos" Subgrupo "Servicio de Acompañantes", convocado por Decreto N° 105/005 de fecha 7 de marzo de 2005.

**RESULTANDO:** Que el 6 de octubre de 2006, los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado el 6 de octubre de 2006.

**CONSIDERANDO:** Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto - Ley N° 14.791 de 1978 de 8 de junio de 1978.

**ATENTO:** A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto - Ley N° 14.791 de 8 de junio de 1978.

### **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

#### **DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Establécese que el convenio colectivo suscrito el 6 de octubre de 2006 que se publica como Anexo del presente Decreto, regirá con carácter nacional a partir del 1° de julio de 2006, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en el **Grupo N° 15, Subgrupo "SERVICIO DE ACOMPAÑANTES"**.

**Artículo 2°.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República;** EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

**ACTA DE ACUERDO FINAL:** En la ciudad de Montevideo, el día 6 de octubre de 2006, reunido el Consejo de Salarios del **Grupo No. 15 SALUD Y ANEXOS Subgrupo "Servicio de Acompañantes"** integrado por: los

Delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz, Lic. Fausto Lancellotti y Lic. Laura Torterolo, la delegación Empresarial Sres. Julio Guevara, por la Cámara Nacional de Comercio y Servicios, Dr. Ricardo Solano y Gabriel García por la Cámara Uruguaya de Empresas de Servicios de Acompañantes y por los Delegados de los Trabajadores FUS: Ramón Ruiz, **RESUELVEN:**

**PRIMERO:** Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores ratifican el CONVENIO suscrito el día 6/10/06.

**SEGUNDO:** Las partes solicitan en este acto la homologación por el Poder Ejecutivo del citado convenio.

**TERCERO:** Este Consejo resuelve que en oportunidad de realizarse el ajuste salarial correspondiente al 1º de enero de 2007, el mismo se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

**CUARTO:** Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

**CONVENIO:** En la ciudad de Montevideo, el día 6 de octubre de 2006, reunido el Consejo de Salarios del **Grupo No. 15 SALUD Y ANEXOS Subgrupo 03 "Servicios de Acompañantes"** integrado por: los Delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz, Lic. Fausto Lancellotti y Lic. Laura Torterolo, la delegación Empresarial Sres. Julio Guevara, por la Cámara Nacional de Comercio y Servicios, Dr. Ricardo Solano y Gabriel García por la Cámara Uruguaya de Empresas de Servicios de Acompañantes y por los Delegados de los Trabajadores FUS: Ramón Ruiz, **ACUERDAN** la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del Grupo 15, Subgrupo "**Servicio de Acompañantes**", de acuerdo con los siguientes términos:

**PRIMERO: Vigencia.** El presente convenio tendrá una vigencia de dos años a partir del 1º de julio de 2006 y hasta el 30 de junio de 2008.

**SEGUNDO:** Se aprueban los siguientes salarios mínimos, a nivel nacional, para los trabajadores del Grupo 15 Servicios de Salud y Anexos, Subgrupo 03 "Servicios de Acompañantes" que tendrán vigencia desde el 1º de julio de 2006 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

<b>CATEGORIA</b>	<b>MONTO</b>
Acompañante en Hospital o Sanatorio	\$ 17.96 x hora
Acompañante en Domicilio	\$ 19.38 x hora
Acompañante Enfermero	\$ 25.09 x hora
Promotor de Socios	\$ 3100.- mensuales

Con respecto al salario del Promotor de Socios se aclara que el mínimo asegurado que antecede refiere a un régimen de labor completa y podrá ser integrado con retribución fija y variable (comisiones) conforme la realidad de cada empresa.

Los trabajadores ocupados en empresas o filiales de empresas nacionales que cuenten con menos de tres mil afiliados, que se contarán de manera independiente en cada filial a tomar en cuenta, percibirán los siguientes salarios mínimos

<b>CATEGORIA</b>	<b>MONTO</b>
Acompañante en Hospital o Sanatorio	\$ 16.82 x hora
Acompañante en Domicilio	\$ 17.96 x hora
Acompañante Enfermero	\$ 25.09 x hora

Los salarios establecidos en este artículo no podrán integrarse con retribuciones que tengan relación con los conceptos de antigüedad o presentismo. Si podrán computarse las partidas de alimentación no gravadas a que hace referencia el artículo 167 de la Ley N° 16713.

**TERCERO: Primer Ajuste.** Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el artículo anterior, ningún trabajador del sector podrá percibir por aplicación del mismo un incremento inferior al 6,68% sobre su remuneración vigente al 30 de junio de 2006. (3,27% por concepto de inflación esperada mas el 1,5% de recuperación por 1.35% por concepto de correctivo de inflación, del acuerdo anterior, mas un 0.5% de crecimiento adicional).

**CUARTO: Segundo Ajuste.** a) A partir del 1º de enero de 2007 se acuerda un incremento para las categorías mínimas, que regirá hasta el 30 de junio siguiente y que se compondrá de dos factores acumulados según el siguiente criterio: a) Porcentaje de inflación esperada: promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre instituciones y analistas económicos (encuesta selectiva), tomando como base la proporción del semestre futuro de la tasa prevista para los siguientes doce meses que se encuentre publicada en la página web de la institución a la fecha de vigencia del ajuste y b) recuperación del 2% más un 1 % adicional.

b) Asimismo, a partir del 1º de enero de 2007 se acuerda un incremento para aquellos trabajadores que se encuentren por encima de los salarios mínimos por categorías, que regirá hasta el 30 de junio siguiente y que se compondrá de dos factores acumulados según el siguiente criterio: a) Porcentaje de inflación esperada: promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre instituciones y analistas económicos (encuesta selectiva), tomando como base la proporción del semestre futuro de la tasa prevista para los siguientes doce meses que se encuentre publicada en la página web de la institución a la fecha de vigencia del ajuste y b) recuperación del 2%.

**QUINTO: Tercer Ajuste.** A partir del 1º de julio de 2007 se acuerda un incremento para las categorías mínimas y para aquellos trabajadores que se encuentren por encima de los salarios mínimos por categorías, que regirá hasta el 30 de diciembre siguiente y que se compondrá de dos factores acumulados según el siguiente criterio: a) Porcentaje de inflación esperada: promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre instituciones y analistas económicos (encuesta selectiva), tomando como base la proporción del semestre futuro de la tasa prevista para los siguientes doce meses que se encuentre publicada en la página web de la institución a la fecha de vigencia del ajuste y b) recuperación del 1,63%.

**SEXTO: Cuarto Ajuste.** A partir del 1º de enero de 2008 se acuerda un incremento para las categorías mínimas y para aquellos trabajadores que se encuentren por encima de los salarios mínimos por categorías, que regirá hasta el 30 de junio de 2008 y que se compondrá de dos factores acumulados según el siguiente criterio: a) Porcentaje de inflación esperada: promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre instituciones y analistas económicos (encuesta selectiva), tomando como base la proporción del semestre futuro de la tasa prevista para los siguientes doce meses que se encuentre publicada en la página web de la institución a la fecha de vigencia del ajuste y b) recuperación del 1,63%.

**SEPTIMO: Correctivo.** Las eventuales diferencias entre la inflación esperada y la efectivamente registrada en el período de vigencia del presente convenio, serán corregidas en más o en menos en forma semestral en todos los ajustes, agregándose como factor de cálculo acumulado o desacumulado a los porcentajes previstos en los artículos cuarto, quinto y sexto.

También al término del convenio se efectuará igual análisis comparativo de la inflación del último semestre, conviniéndose efectuar la corrección que corresponda a partir de la vigencia de los salarios que rijan a partir del 1º de julio de 2008.

**OCTAVO: Descanso Semanal.** Se conviene, para los trabajadores Acompañantes comprendidos en el artículo segundo del presente convenio, un régimen de descanso semanal de un día cada cinco trabajados consecutivos.

**NOVENO: Descanso Intermedio.** Se ratifica el descanso intermedio de media hora de acuerdo a la normativa vigente, el que podrá gozarse dentro de la cuarta y sexta hora de labor. En caso de que por la particularidad y características del servicio que presentan las empresas del sector, el descanso no pueda gozarse, el mismo se abonará.

**DECIMO: Nocturnidad.** Los trabajadores que cumplan su actividad en el período comprendido entre las 22 y las 6 horas percibirán un 10% de complemento salarial dentro de dicho horario, porcentaje que pasará, a partir del 1º de julio de 2007 a un 12,5% y a un 15% a partir del 1º de enero de 2008. Este complemento se calculará sobre las remuneración vigente del trabajador.

**DECIMOPRIMERO: Uniforme.** Se acuerda que los uniformes del trabajador estarán a cargo de la empresa, siendo los mismos adecuados para la tarea que el mismo desarrolla. La periodicidad en la entrega del uniforme será considerado en la Comisión prevista en el artículo diecisiete.

**DECIMOSEGUNDO: Elementos de Protección para el Trabajador.** Las empresas de Servicio de Acompañantes proporcionarán a partir de la indicación de los profesionales y/o a solicitud del propio trabajador, los elementos necesarios para proteger la salud de los trabajadores, según la

patología del paciente a los efectos de cumplir con las disposiciones vigentes del Ministerio de Salud Pública.

**DECIMOTERCERO: Licencia Gremial.** En todas aquellas empresas en las que exista sindicato formado, los mismos dispondrán de hasta 60 (sesenta) horas mensuales, a cargo de las empresas, para usufructo de licencia gremial a fines de que sus dirigentes sindicales puedan concurrir las actividades gremiales propias de su condición. Adicionalmente, los delegados designados para participar en los Consejos de Salarios y/o en reuniones bipartitas internas, tendrán derecho igualmente a licencia sindical remunerada a los efectos de su participación en tales instancias.

**DECIMOCUARTO: Régimen de Convocatoria.** Las partes acuerdan mejorar el mecanismo previsto en el pasado Convenio de fecha 2 de agosto de 2005 por el cual se asegura a una cantidad determinada de trabajadores Acompañantes que se les va a convocar para cumplir 25 guardias mensuales de 8 horas diarias.

El número de trabajadores que en cada empresa estará comprendido dentro de este régimen resultará de aplicar la siguiente fórmula:

A partir del 1º de noviembre de 2005:

Horas promedio mensuales período 7/05 a 6/06 x 0.40 / 200

A partir del 1º de julio de 2007

Horas promedio mensuales período 7/06 a 6/07 x 0.40 / 200

Si por alguna razón y por aplicación de lo dispuesto en la fórmula que antecede, el total de horas de alguna empresa, de los trabajadores convocados pudieran disminuirse sensiblemente, tal situación será considerada dentro del ámbito de la Comisión prevista en el artículo diecisiete.

La forma de selección del personal será un 75% por orden de antigüedad y 25% por antigüedad calificada siendo potestad de las empresas la calificación de los trabajadores.

Las empresas se comprometen a realizar las convocatorias, salvo casos excepcionales de fuerza mayor, entre las 07.00 horas y las 22.00 horas.

Los turnos deberán ser elegidos acorde a la operativa de cada una de las empresas.

El rechazo a dichas convocatorias por razones no debidamente justificadas y documentadas por tres oportunidades habilitará a la empresa a quitarle el mencionado beneficio al trabajador.

**DECIMOQUINTO: Viáticos de Locomoción.** La franja prevista en el art. 5º del convenio del 2 de agosto de 2005 deberá actualizarse de acuerdo con los ajustes actuales y futuros del presente convenio y del ajuste previsto en enero de 2005. No se tomará a los efectos de la comparación entre el salario del trabajador y la franja mencionada para otorgar o no el viático por locomoción, la compensación por nocturnidad. Esta partida por locomoción se otorgará exclusivamente a los trabajadores ingresados antes del 1º de julio de 2005,

**DECIMOSEXTO:** Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en: a) La Ley 17.242 sobre la prevención de cáncer genito mamario. b) La Ley 16.045 que prohíbe estrictamente toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector. c) Lo establecido por la OIT según convenios N° 100, 111 y 156.

**DECIMOSEPTIMO: Comisión Tripartita.** Se ratifica el funcionamiento de una Comisión Tripartita con representantes de la Cámara Uruguaya de Empresas de Servicios de Acompañantes, Federación Uruguaya de la Salud y MTSS que tendrá como cometido atender toda la problemática vinculada con las relaciones laborales del sector.

La Comisión tendrá asimismo dentro de sus cometidos el estudio de las categorías de la actividad así como realizar el seguimiento y cumplimiento del presente Convenio. La Comisión se reunirá en forma bimestral, siendo su primer reunión el 7 de diciembre a las 14 y 30 horas en DINATRA.

**DECIMOCTAVO:** Todas las condiciones laborales previstas en el presente acuerdo no disminuirán las condiciones actuales de los trabajadores, esto es, en todos los casos se aplicará la condición mas favorable para el trabajador.

**DECIMONOVENO:** Los trabajadores dejan constancia que seguirán bregando por la compensación por antigüedad, el feriado pago no laborable, licencia complementaria por trabajo rotativo, fondo de formación, jornada de seis horas, así como ampliar el alcance de la partida por locomoción.

Leído el presente, las partes firman de conformidad.